



RESOLUCIÓN N° 517-2024-MINEM/CM

Lima, 24 de junio de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 390-2020-MINEM/DGM
MATERIA : Pedido de nulidad
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Flavio Castro Castro
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 222-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 12 de abril de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) se verifica que, Flavio Castro Castro es titular de las concesiones mineras "MI PORVENIR R M", código 01-00727-98; "VALLE HERMOSO 1B", código 01-00976-05; "BUTCHA 1", código 01-01665-16; "BUTCHA 3", código 01-01666-16; "BUTCHA 4", código 01-02213-16; "BUTCHA PRIMERA", código 01-01664-16 y "BUTCHA SEGUNDA", código 01-01663-16, vigente al año 2016. Asimismo, se observa que se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que cuenten con Declaración de Compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos (RNDC) o en el Registro de Saneamiento (actualmente REINFO). Por lo tanto, el interesado se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2016. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado no presentó la DAC 2016. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Flavio Castro Castro y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
2. A fojas 03, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de las concesiones mineras señaladas en el numeral anterior.
3. Por Auto Directoral N° 418-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 25 de abril de 2019, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Flavio Castro Castro, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

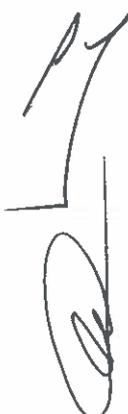
PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT



RESOLUCIÓN N° 517-2024-MINEM/CM

b) Notificar el mencionado auto directoral e Informe N° 222-2019-MEM-DGM-DGES/DAC a Flavio Castro Castro, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 
4. Mediante Informe N° 236-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 05 de febrero de 2020, la DGES señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se observa que Flavio Castro Castro se encontraba inscrito en el Registro de Saneamiento (RS) N° 20002727, actualmente REINFO, desde el 20 de diciembre de 2012, respecto de la concesión minera "VALLE HERMOSO 1B". En consecuencia, estando a lo contemplado en el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, el administrado ostentaba la calidad de titular de la actividad minera, por lo que se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2016. Asimismo, se señala que, revisado el módulo de Acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la Intranet del MINEM, se observa que el administrado al momento de producirse la conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
5. Respecto a la presunta infracción y sanción prevista, en el informe antes citado se precisa que, en consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Flavio Castro Castro por la comisión de la siguiente infracción:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT



- 
6. A fojas 13, obra el Oficio N° 0439-2020-MINEM/DGM, de fecha 13 de febrero de 2020, por el cual el Director General de Minería remite a Flavio Castro Castro el Informe N° 236-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello un plazo de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de notificado el citado informe.
7. Mediante Resolución Directoral N° 0390-2020-MINEM/DGM, de fecha 25 de junio de 2020, el Director General de Minería señala que el administrado no ha presentado sus descargos al Auto Directoral N° 418-2019-MEM-DGM/DGES ni ha presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la mencionada imputación. En ese sentido, queda acreditado que el interesado no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2016, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



RESOLUCIÓN N° 517-2024-MINEM/CM

- 
8. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Flavio Castro Castro por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; 2.- Sancionar a Flavio Castro Castro con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución; y 3.- El pago de la multa no exime al administrado de cumplir con presentar la DAC correspondiente al año 2016.
- 
9. Con Escrito N° 3589049, de fecha 27 de setiembre de 2023, Flavio Castro Castro solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 0390-2020-MINEM/DGM.
10. La DGM, por Resolución N° 0605-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 23 de noviembre de 2023, sustentada en el Informe N° 1306-2023-MINEM-DGM/DGES/DAC, ordena formar el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 0390-2020-MINEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 00197-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 08 de febrero de 2024.
11. Con Escrito N° 3762447, de fecha 14 de junio de 2024, el recurrente presenta alegatos complementarios a su pedido de nulidad.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0390-2020-MINEM/DGM, de fecha 25 de junio de 2020, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
13. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
14. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

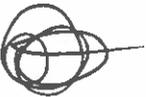


RESOLUCIÓN N° 517-2024-MINEM/CM

15. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
16. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
17. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido Procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
18. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
19. El segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
20. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
21. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial.



RESOLUCIÓN N° 517-2024-MINEM/CM

- 
22. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.
- 
23. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante el reconocimiento de responsabilidad regulado por el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
24. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazos e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, se indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 15 de junio de 2017 para los que tienen como último dígito del RUC el número 7.
25. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
- 
26. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
- 
27. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
28. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.



RESOLUCIÓN N° 517-2024-MINEM/CM

29. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 222-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, la DGES advierte que Flavio Castro Castro, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10078123627, no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a contar con concesiones mineras vigentes y encontrarse inscrito en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera, mediante Auto Directoral N° 418-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 25 de abril de 2019, dispone iniciar procedimiento administrativo sancionador contra Flavio Castro Castro, imputándosele a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016, con una eventual sanción del 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

31. Al respecto, se advierte que Flavio Castro Castro, no presentó sus descargos a la imputación de cargo señalada en el punto 29, por lo que, posteriormente, la DGES (órgano instructor) emite el Informe N° 236-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, que es notificado por la DGM (órgano sancionador) al recurrente, a fin de que formule sus descargos; sin embargo, éstos tampoco fueron presentados. Finalmente, por Resolución Directoral N° 390-2020-MINEM/DGM, de fecha 25 de junio de 2020, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de Flavio Castro Castro, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT por encontrarse bajo el régimen general, conforme a la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

32. Revisados los actuados del expediente, se puede advertir lo siguiente:

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N° 236-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
No presenta DAC del año 2016, Conforme a Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DGM, el 15 junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar dicha DAC (último dígito de RUC).	Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes.	Auto Directoral N° 418-2019-MEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 222-2019-MEM-DGM-DGES/DAC precisa: El administrado pertenece al régimen general y se encuentra inscrito en el REINFO.	El administrado contaba con la condición de régimen general al momento de producirse la conducta infractora, por lo que se le debe sancionar bajo dicha condición.	Resolución Directoral N° 390-2020-MINEM/DGM: Declarar la responsabilidad administrativa de Flavio Castro Castro, por no presentar la DAC del año 2016 y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT.



RESOLUCIÓN N° 517-2024-MINEM/CM

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N° 236-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
	El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.	Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC. Eventual Sanción: 65% de 15 UIT	Se precisa que corresponde aplicar una multa de 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	

33. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que el recurrente como titular de actividad minera (inscrito en el REINFO) no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionado conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En el presente caso, cabe precisar que todo el procedimiento administrativo sancionador, esto es, desde el inicio hasta la expedición de la resolución de sanción, se efectuó al amparo de la resolución ministerial antes citada.
34. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador y a la resolución materia de revisión, debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la resolución de sanción en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que no era aplicable al presente caso, ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 16 de junio de 2017, cuando se encontraba vigente la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes. Asimismo, se observa que la autoridad minera no ha realizado ningún análisis sobre el número de ocurrencias, al momento de evaluar la sanción aplicable al recurrente.
35. En consecuencia, la autoridad minera, al haber aplicado en el presente procedimiento administrativo sancionador una norma que regula una escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC que no se encontraba vigente al momento en que el administrado incurrió en la conducta a sancionar, no ha actuado conforme al Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la



RESOLUCIÓN N° 517-2024-MINEM/CM

autoridad minera no actuó ni motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución Directoral N° 0390-2020-MINEM/DGM se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

36. Sin perjuicio de lo expuesto en la presente resolución, debe señalarse a la autoridad minera que, en el caso de autos, debe evaluar el número de ocurrencias que pueda tener registrado el recurrente, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM y en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, respectivamente. El resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustente la resolución final del procedimiento sancionador.

37. Finalmente, se recomienda a la autoridad minera que evalúe si la sanción establecida en la escala de multas de la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM aplicable a la infracción que cometió el recurrente le es más favorable y, de ser el caso, proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

38. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución elevada con pedido de nulidad de parte, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del pedido de nulidad presentado.

V.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0390-2020-MINEM/DGM, de fecha 25 de junio de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente el procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0390-2020-MINEM/DGM, de fecha 25 de junio de 2020, de la Dirección General de Minería.



RESOLUCIÓN N° 517-2024-MINEM/CM

SEGUNDO. - Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente el procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL

ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VOCAL

ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)